

Señor,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

cgr@contraloria.gov.co

REFERENCIA	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE	PRF-2019-00072
ENTIDAD AFECTADA	DISTRITO DE BUENAVENTURA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PRESUNTOS RESPONSABLES	CONSTRUCTORA CRP JULIO CESAR DIAZ CUERO UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA BARTOLO VALENCIA RAMOS
TERCERO VINCULADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, sociedad comercial, legalmente constituida, tal como se encuentra acreditado al interior del expediente, comedidamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024**, en el cual halló responsables fiscales a **BARTOLO VALENCIA RAMOS y OTROS** y, como tercero civilmente responsable, a mi representada en la suma de \$100.000.000 con cargo a las Póliza de Seguro de manejo global No. 3000010, Póliza No. 3000003 y Póliza No. 931653, solicitando desde ya, que el fallo con responsabilidad sea revocado, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la parte resolutive del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072 por parte de la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, se concedió el término de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de reposición y en subsidio el de

apelación contra el referido fallo, conforme al artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024 fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 01 de noviembre de 2024, por lo que el término de 5 días para interponer el recurso corre los días 05, 06, 07, 08, y **12 de noviembre de 2024**, por lo que se concluye que este escrito es presentado en oportunidad.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de Responsabilidad Fiscal aquí debatido tiene por objeto la investigación de presuntas irregularidades relacionadas con el Hallazgo Fiscal del 30 de septiembre 2016 en cuanto al objeto del Contrato Obra No. 133041 de 2013, encontrando un supuesto detrimento al patrimonio público por valor de \$233.740.000 Pesos M/cte, identificando como presuntos responsables a:

1. CONSTRUCTORA CRP identificada con el Nit. No. 890.313.269, representada legalmente por CESAR RUIZ PEREA, en su calidad de Contratista en el Contrato No. 133061 de 2013.
2. JULIO CESAR DIAZ CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.601, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos.
3. UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA, identificada con el Nit. 900.748.452-1, representada legalmente por HENRY SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 16.715.628, Interventor del Contrato de Obra No. 133041 de 2013, mediante el Contrato de Interventoría No. 141226 del 11 de julio de 2014, y sus consorciados.
4. BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, representante legal del Distrito de Buenaventura, ordenador del gasto, al suscribir Contrato de Obra No. 133041 del 16 de diciembre de 2013, en calidad de Alcalde para la época de los hechos.

El Contrato Obra No. 133041 de 2013 tenía como objeto la "REHABILITACION Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO BOULEVARD DE BUENAVENTURA". Por lo que el presunto detrimento patrimonial radicaría, según el hallazgo, en la calidad de la obra, específicamente con el ítem No. 4.9, correspondiente al producto "bolardo tipo portuario", en cuanto la ejecución de este fue reconocida y cancelada dentro del acta de liquidación con fecha del 19 de diciembre del 2015. Sin embargo, durante la visita que realizó el órgano de control expuso que los bolardos, presentaban un deterioro prematuro que correspondía a deficiencias que se presentaron dentro del proceso de elaboración de la estructura. En este sentido, se indicó que existieron resanes sobre la parte superior de los bolardos, los cuales mostraban agrietamientos y filtraciones de agua, exponiendo el refuerzo a la

corrosión y disminuyendo la vida útil del elemento. Este deterioro fue considerado como un detrimento patrimonial por deficiente calidad, cuyo valor total ascendió a \$233.740.000 Pesos M/cte.

En este sentido, por medio del Auto de Apertura No. 618 del 30 de septiembre de 2019, se decidió iniciar la actuación procesal que hoy nos ocupa, por el presunto detrimento patrimonial de \$233.740.000 Pesos M/cte.

Posteriormente, mediante Auto No. 515 del 29 de agosto de 2024 se decidió imputar responsabilidad fiscal a las siguientes personas, por el presunto detrimento patrimonial de (\$78.585.000):

1. CONSTRUCTORA CRP identificada con el Nit. No. 890.313.269, representada legalmente por CESAR RUIZ PEREA, en su calidad de Contratista en el Contrato No. 133061 de 2013.
2. JULIO CESAR DIAZ CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.601, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos.
3. UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA, identificada con el Nit. 900.748.452-1, representada legalmente por HENRY SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 16.715.628, Interventor del Contrato de Obra No. 133041 de 2013, mediante el Contrato de Interventoría No. 141226 del 11 de julio de 2014, y sus consorciados.
4. BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, representante legal del Distrito de Buenaventura, ordenador del gasto, al suscribir Contrato de Obra No. 133041 del 16 de diciembre de 2013, en calidad de Alcalde para la época de los hechos.

Con base en la anterior información, la Contraloría avocó conocimiento con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los sujetos procesales antes mencionados, para también verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se causó por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

Surtidas las actuaciones procesales correspondientes, se expidió el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, por medio del cual se resolvió infundadamente declarar Responsables Fiscales a los señores JULIO CESAR DIAZ CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.601, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos y al señor BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, representante legal del Distrito de Buenaventura, ordenador del gasto, al suscribir Contrato de Obra No. 133041 del 16 de diciembre de 2013, en calidad de Alcalde para la época de los hechos, y como tercero civilmente responsable a mi

representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$123.516.443,30) indexados, con fundamento en la Póliza de Seguro de manejo global No. 3000010, Póliza de Seguro de manejo global No. 3000003 y Póliza de Seguro de manejo global No. 931653.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría concedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular y fallar con responsabilidad a la citada Compañía Aseguradora con base en dichas póliza de seguro, por cuanto existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que i) el fallo fue proferido cuando había prescrito la responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 9 de la ley 610 del 2000; ii) la Póliza de Seguro de manejo global No. 3000010 no presta cobertura en el caso concreto, en cuanto no se probó el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la responsabilidad fiscal de los servidores públicos vinculados; iii) el fallador no tuvo en cuenta ni emitió ningún pronunciamiento frente al deducible pactado en la Póliza de Seguro de manejo global No. 3000010; y iv) en cuanto a las Póliza de Seguro de manejo global No. 3000003 y Póliza de Seguro de manejo global No. 931653 no tienen validez en el presente caso, en lo que respecta a mi procurada, ya que no fueron expedidas por ella directamente (Líder), ni tampoco en coaseguro. Es por esto que, resulta de suma importancia poner de presente a la Contraloría que no existe fundamento jurídico alguno que permita proferir una condena en contra mi procurada, razón por la cual, respetuosamente solicito que **REVOQUE LA DECISIÓN** y **SE ABSUELVA** a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia.

III. REPAROS EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Con el fallo con responsabilidad emitido por la Contraloría, el despacho fiscal omitió que, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”

En este sentido, pese a haberse esgrimido con total claridad las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentra demostrado, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal, el órgano de control fiscal, sin fundamentos, decidió declarar la responsabilidad en el *sub-examine*. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que revocar el fallo con responsabilidad y absolver a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-00072.

1. LA CONTRALORÍA CARECE DE COMPETENCIA PARA PROFERIR EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL TODA VEZ QUE, OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY 610 DE 2000.

Resulta evidente que el acto administrativo contenido en el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024 proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental del Valle del Cauca, fue proferido sin competencia de dicho ente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta que el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido después de haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, es decir, cuando ya había cesado la competencia temporal del ente de control para declarar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos vinculados, en cuanto se configuró el fenómeno prescriptivo.

Sobre el punto, se rememora que el artículo 9 de la ley 610 de 2010 estatuye que la responsabilidad fiscal prescribe si transcurridos cinco (5) años desde la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no se ha proferido providencia en firme que declare la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales:

*“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.
[...]*

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

[...]"

El Consejo de Estado ha explicado el fenómeno de la prescripción de que trata el inciso segundo de artículo 9 de la ley 610 del 2000, de la siguiente manera: "(...) **la responsabilidad fiscal prescribe en 5 años, contados a partir del auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de ese lapso las contralorías no han dictado la providencia en firme que la declare, esto es, los entes de control fiscal pierden el derecho a atribuir responsabilidad al implicado.**"¹

Ahora bien, se tiene que, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, se profirió el Auto de Apertura No. 618 el **30 de septiembre de 2019** el cual fue notificado respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día **02 de octubre de 2019**. Es decir, que la Contraloría General de la Republica- Gerencia Departamental del Valle del Cauca tenía hasta el **01 de octubre de 2024** para proferir providencia en firme que declarara la responsabilidad de los implicados como presuntos responsables fiscales, so pena del acaecimiento de la prescripción de que trata el inciso segundo del artículo 9 de la ley 610 del 2000. Sin embargo, fue solo hasta el **01 de noviembre de 2024** que se notificó el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024 proferido por la Contraloría General de la Republica- Gerencia Departamental del Valle del Cauca, mediante el cual resolvió declarar fiscalmente responsable a los servidores públicos vinculados y como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en las Pólizas: i) Póliza de Seguro de manejo global No. 3000010, ii) Póliza de Seguro de manejo global No. 3000003 y iii) Póliza de Seguro de manejo global No. 931653, es decir, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) años y un (1) mes (y sobre el cual valga aclarar que, aún no se encuentra en firme), por lo que es claro que operó el mentado fenómeno prescriptivo.

Por las razones expuestas, es claro que el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024 proferido por la Contraloría General de la Republica- Gerencia Departamental del Valle del Cauca, adolece de ilegalidad teniendo en cuenta que fue proferido cuando ya había operado la prescripción de la acción de responsabilidad fiscal de los vinculados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2010. Por lo tanto, el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024 debe ser revocado integralmente y, en consecuencia, declararse la cesación de la acción fiscal por la configuración del mentado fenómeno jurídico.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00195-01

2. ERROR EN LA CALIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL- INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL CIERTO AL ESTADO.

En el caso bajo estudio, erró el fallador al declarar la responsabilidad de los servidores públicos vinculados, teniendo en cuenta que con el material probatorio obrante en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00072, no se logró demostrar con certeza, la existencia de un detrimento patrimonial a la entidad estatal con fundamento en el Contrato Obra No. 133041 de 2013.

Tal y como se evidenció en el proceso fiscal, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial cierto al Estado. En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial.** En consecuencia, señaló la Corte,

*“... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’”, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos,** para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Igualmente, en sentencia C-840 de 2010, la Corte Constitucional reafirmó la necesidad de un daño patrimonial cierto como presupuesto de la acción de responsabilidad fiscal, así:

“Así las cosas, “el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.”

Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe

examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”[10] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior se confirma cuando en el artículo 23 de la Ley 610 de 2000 “PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR”- se plasma: *“El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado”.* (subraya y negrilla fuera del texto).

En otras palabras, el Despacho con su fallo con responsabilidad desconoció que para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial sea cierto al Estado y se encuentre debidamente acreditado en el expediente, puesto que la naturaleza del proceso es resarcitoria. La certeza del daño implica que la afronta al interés debe configurarse como una lesión definitiva del derecho y no como una eventual, hipotética o contingente. En consecuencia, el órgano de control omitió el material demostrativo allegado al plenario, donde se observa con suficiencia que no se produjo un daño patrimonial cierto al Estado.

En el caso concreto tenemos que el presunto daño al patrimonio del Estado, por parte de la Contraloría, se describió en los siguientes términos:

*“De conformidad a la información financiera y contractual de la Obra, fueron construidos y pagados 580 bolardos, como resultado del informe técnico se pudo evidenciar que de esos bolardos 146 presentan descascamiento por un valor de \$58.838.000, 25 no alcanzaron resistencia de 300PSI por valor de \$10.075.000 y 24 no encontrados por un valor de \$9.672.000, determinándose que el daño patrimonial al Estado asciende a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 78.585.000) sin indexar.
(...)*

Por otra parte, el referido contrato tenía por objeto: “REHABILITACION Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO BOULEVARD DE BUENAVENTURA”.

De conformidad con lo anterior, erra el fallador al concluir que existió un detrimento patrimonial al Estado en la ejecución del Contrato de Obra No. 133041 del 16 de diciembre de 2013, pues lo cierto es que i) acorde con los informes presentados por la interventoría, se pudo constatar que se realizaron todos los ensayos y pruebas relacionados con todos y cada uno de los ítems del contrato de obra. Específicamente, frente al ítem de los bolardos, obra el Informe mensual No. 10 del 09 de mayo al 08 de junio de 2015 donde consta el inicio de la instalación de los bolardos, los cuales cumplían con las especificaciones técnicas requeridas, es decir, que si bien se presentaron deterioros en los bolardos, esto no obedece a irregularidades en las especificaciones técnicas, sino a circunstancias externas no imputables a los vinculados como presuntos responsables fiscales; ii) el despacho no tuvo en cuenta que, si bien no fueron encontrados un total de 24 bolardos, ello

se debió a actos de terceros no imputables a los vinculados como presuntos responsables fiscales.

Por esta razón, ante la inexistencia de un daño patrimonial cierto causado en contra del Estado, que es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal conforme a los artículos 5 y 23 de la Ley 610 de 2000, resulta imperativo, en atención del artículo 54 de dicha ley, revocar el fallo con responsabilidad fiscal, por ende, absolver de toda responsabilidad a mi representada.

3. QUEDÓ PROBADO QUE NO SE REUNIERON LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Es de suma importancia poner de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la culpa grave. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o gravemente culposa.

Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

“(...)

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

(...)

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.” 2 (Negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave.

Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal que erradamente se declaró en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, en el proceso de responsabilidad fiscal se requería examinar si la actuación de los señores JULIO CESAR DIAZ CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.601, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos y al señor BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, representante legal del Distrito de Buenaventura, ordenador del gasto, al suscribir Contrato de Obra No. 133041 del 16 de diciembre de 2013, en calidad de Alcalde para la época de los hechos, se podía determinar como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se debe iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

*“ARTICULO 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad pordañós, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

“ARTICULO 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora, abordando el caso concreto no se evidencia que por parte de los imputados haya existido una negligencia de tal envergadura que acredite la culpa grave, en mayor medida, tampoco se evidencia en sí que haya existido alguna negligencia. Los imputados actuaron con la firme convicción y el debido sustento legal, además de buena fe, al recibir a satisfacción el Contrato de Obra No. 133041 del 16 de diciembre de 2013 y realizar los pagos por las actividades ejecutadas por el contratista.

Ahora bien, frente a la presunta responsabilidad del señor BARTOLO VALENCIA RAMOS, el despacho señaló en el fallo lo siguiente:

En atención a lo anterior, recalca esta instancia que BARTOLO VALENCIA RAMOS, gestor del gasto del Distrito de Buenaventura, en calidad de Contratante en el Contrato de Obra No. 141226 del 11 de julio de 2014, omitió su deber de realizar un seguimiento continuo y directo al recurso por el dispuesto para la ejecución contractual, su deber como servidor público no se circunscribe solamente a la suscripción del contrato de Interventoría y la designación de la Supervisión del Contrato, y limitarse a ser informado de posibles irregularidades de la ejecución contractual, también lo es según precepto legal (Ley 80 de 1993 artículos 14 y 26), ejercer seguimiento y control con acciones de seguimiento y supervisión directas, revisión presupuestal y financiera ante las órdenes de pago, visitas en tiempo real de ejecución de la obra, etc.

Por otra parte, es importante señalar el impacto social de la obra en el Distrito de Buenaventura como uno de los fines sociales del Estado y el recurso público invertido, para que el gestor del gasto se soslayara exclusivamente en las actuaciones de la

Interventoría y Supervisión y no a su participación activa de supervisión y seguimiento del recurso publico invertido como a la ejecución de la obra.

Visto lo anterior, es claro que el fallador desconoce que, en efecto, la contratación de una interventoría se realizó en la medida que la ejecución del Contrato de Obra No. 133041 del 16 de diciembre de 2013 requería de un seguimiento técnico especializado y por la complejidad misma de la ejecución del contrato. Luego, si bien la entidad contratante debe realizar una supervisión del contrato de interventoría, no se le puede exigir, como lo pretende el ente de control, que la misma entidad sustituya la labor de la interventoría, pues no tendría ningún sentido celebrar este tipo de contratos. No obstante, en el expediente quedó probado que la interventoría del contrato realizó todos los ensayos y pruebas técnicas de la obra, lo cual se corrobora en los informes que fueron presentados por la interventoría UNION TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA durante la ejecución del contrato. Adicionalmente, el deterioro de los bolardos no era una circunstancia que se pudiera apreciar al momento de la entrega y recibo a satisfacción de la obra, pues de haber sido así, incluso, tanto el supervisor como el ordenador del gasto, hubieren podido realizar las observaciones respectivas y abstenerse de realizar el pago o incluso, hacer efectivas las garantías previstas para tal efecto (pólizas de cumplimiento). Sin embargo, se reitera que los servidores públicos vinculados obraron con total convicción de que el contrato se ejecutó conforme a las especificaciones contractuales, pues así fue confirmado por la interventoría y verificado por dichos servidores públicos.

En conclusión, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que se incurre en un yerro al endilgar una actuación gravemente culposa o dolosa a los señores JULIO CESAR DIAZ CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.601, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos y al señor BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, representante legal del Distrito de Buenaventura, ordenador del gasto, al suscribir el Contrato de Obra No. 133041 del 16 de diciembre de 2013, en calidad de Alcalde para la época de los hechos. Por lo tanto, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de los implicados, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza.

Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de la presunta responsable, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos sine qua non para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados, siendo imperativo nuevamente, en atención del artículo 54 de la Ley 610 de 2000, revocar el fallo con responsabilidad fiscal proferido por este despacho y, por ende, proceder con la absolución de la compañía aseguradora que represento.

IV. REPAROS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA
PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 3000010.

1. EL FALLADOR NO TUVO EN CUENTA NI EFECTUÓ NINGUN
PRONUNCIMIENTO FRENTE AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE
SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 3000010.

En el caso sub examine, el fallador incurrió en un error al proferir el fallo con Responsabilidad Fiscal afectando la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, sin aplicar y ni siquiera realizar el mínimo análisis frente al deducible pactado en el contrato de seguro, el cual debe asumir el asegurado DISTRITO DE BUENAVENTURA, correspondiente al **10% de la pérdida, mínimo 4.00 SMLMV**, para el emparo de “*FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL*”.

Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, DISTRITO DE BUENAVENTURA y, en este caso para la póliza, se pactó en el de **10.00% del valor de la pérdida, mínimo 4.00 SMLMV**.

El deducible, el cual está legalmente permitido, se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio que reza que: “(...) *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)*”

En cuanto a la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.** El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la Póliza. Para el caso concreto, en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la aludida póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:

AMPAROS CONTRATADOS		
No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	100.000.000,00	SI
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMLLV		
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100.000.000,00	NO
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMLLV		
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	100.000.000,00	NO
Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMLLV		

Sin embargo, se observa en el numerada SEGUNDO del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica- Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072, que el despacho inaplicó las cláusulas del contrato de seguro relativas al deducible correspondiente al **10% de la pérdida, mínimo 4.00 SMLMV**, para el amparo de “FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL”, por lo que, resulta imperioso, conforme a las normas y jurisprudencia citada, que se descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al rubro del 10% de la pérdida, mínimo 4.00 SMLMV, la cual se encuentra a cargo del asegurado DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por otra parte, se debe precisar que si bien el presunto detrimento patrimonial se cuantificó en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$123.516.443,30) indexado, es decir, un monto mayor al límite del valor asegurado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, el cual corresponde a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), al momento de establecer el deducible, el monto que se debe tener en cuenta es el pactado como límite asegurado en la póliza.

Quiere decir lo anterior, que la máxima exposición de la póliza, teniendo en cuenta el valor máximo de asegurabilidad (\$100.000.000) y el mayor valor del deducible (10% de la pérdida), es de **\$90.000.000 Pesos M/cte.**

Luego entonces, es claro que el despacho erró al condenar a mi representada al pago del valor total asegurado en la póliza, sin dar aplicación al deducible pactado, pues de haber tenido en cuenta dicha cláusula pactada en el contrato de seguro, la única conclusión a la que podría llegar es que la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada no podía superar la suma de **\$90.000.000 Pesos M/cte** con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, sin embargo, en detrimento de los intereses de mi representada y desconociendo las condiciones de la póliza, el despacho la condenó a un monto mayor.

Por esta razón, en el caso remoto de que no se revoque integralmente el acto administrativo, solicito que se revoque parcialmente el numeral SEGUNDO del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072, y en su lugar, se ordene dar aplicación al deducible pactado correspondiente **10% de la pérdida, mínimo 4.00 SMLMV**, para el emparo de "FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL", conforme a las consideraciones previamente expuestas.

2. EL DESPACHO INCURRIÓ EN ERROR AL DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMO TERCERO GARANTE CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL NO. 3000010 CERTIFICADO 2, TODA VEZ QUE SE ACREDITÓ EL AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA.

En el caso sub examine, el fallador incurrió en un error al proferir el fallo con Responsabilidad Fiscal afectando la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, Certificado 2, sin ni siquiera realizar el mínimo análisis frente al agotamiento de la suma asegurada para la vigencia de dicha póliza, la cual se encuentra comprendida entre el 23/01/2015 y el 23/01/2016.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora no se extiende más allá de la concurrencia de la suma asegurada:

"Art. 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Art. 1111. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

En el caso concreto, se observa que en el fallo, el ente de control atribuyó responsabilidad a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, Certificado 2, cuya vigencia va desde el 23 de enero de 2015 hasta el 23 de enero de 2016, por el valor asegurado de **\$100.000.000**:

2. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, cuyo tomador, afianzado y asegurado es el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, por valor asegurado de \$ 100.000.000, amparo Cobertura Global de Manejo. Comunicación de vinculación mediante oficio No. 2019EE0124853 del 02 de octubre de 2019:

POLIZA No.	EXPEDICION	RIESGOS AMPARADOS	VIGENCIA	LIMITE ASEGURADO
3000010	25/01/2013	SEGURO MANEJO POLIZA SECTOR OFICIAL: Cobertura de manejo oficial, delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal	23/01/2014 – 23/01/01/2024	\$100.000.000
931653	08/01/2014		23/01/2014 – 23/01/2015	
3000010 Renovación	27/01/2015		23/01/2015 – 23/01/2016	

Sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta que, tal como se acreditó dentro del proceso de responsabilidad fiscal, de la suma asegurada para dicha vigencia la Compañía ha efectuado pagos por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS

VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.422.600), por consiguiente, la disponibilidad es de solo DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.577.400). Lo anterior, de acuerdo con el certificado expedido por la SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Que la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía el seguro de manejo póliza global sector oficial N° 3000010, expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
2	RENOVACION	23/01/2015	a	23/01/2016	\$100,000,000.00

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro manejo oficial. Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.

Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.422.600)**, por consiguiente, hay una disponibilidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.577.400)**, suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente, lo anterior, con ocasión a los fallos en los Procesos de Responsabilidad Fiscal identificados con los siguientes datos:

- PRF-036-2017 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de \$90.000.000
- PRF-2019-01220 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de \$7.422.600

Lo anterior, además se constató a través de la documental que a continuación se relaciona, donde se observa que la compañía efectuó pagos con cargo a dicha vigencia por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.422.600)**. No obstante, al aplicar el deducible pactado de 10.00% sobre el valor de la pérdida, mínimo 4 SMMLV, se confirma que el valor asegurado en la póliza ha sido completamente agotado, en cuanto el monto disponible es menor el deducible mínimo a cargo del asegurado.

Ejercicio	Nro	Fecha y Causa del Siniestro	Riesgo	Amparo	Tercero	H	Rva. Inicial	Monto Pagado
2019	21040	24/01/2015 - CONVERSION	1	1	0		\$ 2,000,000.00	0.00
2019	21071	22/01/2016 - CONVERSION	1	3	3119670		\$ 3,170,859.00	0.00
2019	21072	22/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 33,530,554.00	0.00
2019	21074	22/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,800,000.00	0.00
2019	21077	18/09/2015 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 79,900.00	0.00
2019	21089	10/06/2015 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,800,000.00	0.00
2019	21095	18/09/2015 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 719,100.00	0.00
2019	21097	21/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,800,000.00	0.00
2019	21108	21/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,020,000.00	0.00
2019	21110	22/06/2015 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,252,182.00	0.00
2019	21116	15/08/2015 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,948,452.00	0.00
2019	21118	21/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 177,840.00	0.00
2019	21125	21/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 1,616,924.00	0.00
2019	21128	22/01/2016 - CONVERSION	1	1	3119670		\$ 146,452.00	0.00
2019	21135	22/01/2016 - MANEJO	1	3	3119670		\$ 18,000,000.00	90,000,000.00
2019	21158	22/01/2016 - CONVERSION	1	3	3119670		\$ 1,800,000.00	0.00

Totales							
Moneda	Rva. Inicial	Pagado	Reserva	Hon/Gastos	Deduc/Recob/Salv	Total	
► Pesos	77,358,463.00	97,422,600.00	3,242,920.00	48,644,344.00	3,600,000.00	48,287,264.00	

En suma, es claro que no existe suma adicional disponible bajo la renovación 2 (certificado 2) de la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, lo que imposibilita cualquier cobertura para reclamaciones adicionales derivadas de los hechos investigados. Sin embargo, esto fue omitido por el despacho al declarar la responsabilidad de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, Certificado 2, cuya vigencia va desde el 23 de enero de 2015 hasta el 23 de enero de 2016, pues no tuvo en cuenta la disponibilidad de la suma asegurada.

Por lo anterior, solicito se revoque integralmente el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072 y, en consecuencia, se exonere de toda responsabilidad a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en el agotamiento de la suma asegurada en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, Certificado 2.

3. LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS VINCULADOS SE TRADUCE EN LA AUSENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, LA INEXISTENCIA DE UN SINIESTRO Y LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA CON CARGO A PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 3000010.

Del análisis de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en precedencia que, en suma, se traducen en la pretensión de impugnación, conllevarían a la revocatoria del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072, dada la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad de los servidores públicos vinculados. Bajo ese entendido, la obligación desplegada en cabeza de la aseguradora deviene inexistente, pues dicho deber indemnizatorio sólo nace en la medida que se realice el riesgo asegurado, que no es otro que amparar a la entidad asegurada, DISTRITO DE BUENAVENTURA, por la pérdida patrimonial sufrida durante la vigencia de la póliza, que implique menoscabo de fondos y bienes públicos causadas por el servidor público en ejercicio del cargo amparado, que en el caso concreto es el ALCALDE MUNICIPAL, y que generen fallo con responsabilidad fiscal, el cual, como acabamos de ver, no se estructura.

El artículo 1072 del Código de Comercio señala que “**Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado**”.

Por su parte, el amparo otorgado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, se circunscribió al siguiente:

*“AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS **CAUSADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO AMPARADO (ALCALDE)**, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA Y LA CONDUCTA QUE LE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.”*

Luego no se puede perder de vista que, en el argot desambiguado de los seguros, la expresión “siniestro” es la realización del riesgo asegurado, o sea, de la eventualidad prevista en el contrato, que solo se entiende configurado desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al servidor público cubierto por la póliza. Sin embargo, como en el seguro de responsabilidad civil uno de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, es la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad, deben darse los fundamentos generales de esta figura esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos., los cuales, como hemos explicado, no se acreditaron en el proceso de responsabilidad fiscal.

En efecto, al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del servidor público vinculado, en este caso, el señor BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, en su calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos, no hay fundamento para afectar la póliza en comento por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir, en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi procurada.

Por lo anterior, solicito se revoque integralmente el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072 y, en consecuencia, se exonere de toda responsabilidad a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

- 4. EN TODO CASO, EL FALLO DEBE ACOGERSE A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 3000010.**

Sin perjuicio de que no se logró demostrar la responsabilidad fiscal en cabeza de los servidores públicos vinculados y, por ende, no hay lugar a resarcir el supuesto detrimento patrimonial al asegurado, en el caso improbable y remoto que no se acceda a la pretensión de revocatoria integral del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072, se debe precisar que cualquier fallo, frente a mi procurada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe sujetarse a las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, especialmente las que a continuación se señalan:

- **En la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010 se pactó un límite máximo de asegurabilidad:** la responsabilidad de la aseguradora no podrá superar el límite máximo asegurado pactado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010. Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la disponibilidad de la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del C.Co.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con las particularidades de la precitada póliza, se encuentra debidamente probado que se pactó un valor máximo de asegurabilidad por evento de \$100.000.000 Pesos M/cte, como se observa en la póliza:

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo		Valor Asegurado	AcumVA
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	SI
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	NO
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	NO

Por lo tanto, el límite de asegurabilidad, en el caso concreto corresponde a **\$100.000.000 Pesos M/cte.**

Ahora bien, se debe aclarar que, de conformidad con las certificaciones expedidas por LA SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PREVISORA S A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la disponibilidad de la suma asegurada se afectó de la siguiente manera:

- **CERTIFICADO 0:** se ha efectuado un pago por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$73.137.385), por consiguiente, hay una disponibilidad de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$26.862.615).

Que la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía el seguro de manejo póliza global sector oficial N° 3000010, expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
0	EXPEDICION	23/01/2013	a	23/01/2014	\$100,000,000.00

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro manejo oficial. Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.

Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$73.137.385)**, por consiguiente, hay una disponibilidad de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$26.862.615)**, suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente, lo anterior, con ocasión a los fallos en el Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con los siguientes datos:

- PRF-2017-0811 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de \$73.137.385

Sin embargo, se aclara que esta vigencia no se encuentra vinculada al proceso de responsabilidad fiscal.

- **CERTIFICADO 1.** La Compañía no ha efectuado pagos con cargo a esta vigencia, por consiguiente, hay una disponibilidad **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente

Que la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía el seguro de manejo póliza global sector oficial N° 3000010, expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
1	RENOVACION	23/01/2014	a	23/01/2015	\$100,000,000.00

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro manejo oficial. Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.

Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía no ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada, por consiguiente, hay una disponibilidad **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente

Finalmente, es preciso manifestar que pueden existir otros procesos judiciales, fiscales o administrativos, así como reclamaciones, que afecten la presente póliza, los cuales **irán agotando los valores asegurados** establecidos en el contrato de seguros; por lo cual se reitera que la responsabilidad de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, se extiende hasta el **límite del valor asegurado** y está condicionada, a la **disponibilidad de valor asegurado**.

- **CERTIFICADO 2:** La Compañía ha efectuado pagos con cargo a esta vigencia por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.422.600), por consiguiente, hay una disponibilidad de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.577.400)

Que la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, suscribió con nuestra Compañía el seguro de manejo póliza global sector oficial N° 3000010, expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
2	RENOVACION	23/01/2015	a	23/01/2016	\$100,000,000.00

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro manejo oficial. Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	\$100,000,000.00	DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 4.00 SMMLV.

Es importante resaltar que los anteriores valores NO suman al valor asegurado de la póliza, sino que son sublímites del valor asegurado.

Revisado el sistema se observa que a la fecha La Compañía ha efectuado pagos con cargo de la vigencia anteriormente relacionada por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.422.600)**, por consiguiente, hay una disponibilidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.577.400)**, suma a la cual se le debe descontar el valor del deducible pactado contractualmente, lo anterior, con ocasión a los fallos en los Procesos de Responsabilidad Fiscal identificados con los siguientes datos:

- PRF-036-2017 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de \$90.000.000
- PRF-2019-01220 fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República, en el cual se efectuó un pago por valor de \$7.422.600

Por lo tanto, al momento de afectar cualesquiera de las vigencias (0, 1 y 2) de la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, el fallador debe validar la disponibilidad de la suma asegurada, como quiera que pueda que hayan existido otros siniestros.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el límite de asegurabilidad se encuentra supeditado a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, a saber: *la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.*

De igual manera, no se podrá obligar a la aseguradora a responder sino hasta la suma de la concurrencia asegurada, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio y, por tanto, el pago de una eventual indemnización estará sujeta a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto puede que durante la vigencia de la póliza, se hayan materializado más siniestros que afecten directamente el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza.

- **En la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010 se pactó un deducible a cargo del asegurado DISTRITO DE BUENAVENTURA, que deberá asumir de acuerdo**

con las especificaciones del contrato de seguro. Deducible que, de conformidad con la póliza suscrita, corresponde al **10% del valor de la pérdida, mínimo 4.00 SMMLV**, teniendo en cuenta las excepciones dispuestas. Abordando el caso concreto, se puede observar que en la póliza aludida se pactó el siguiente deducible:

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo		Valor Asegurado	AcumVA
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	100.000.000,00	SI
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV		
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100.000.000,00	NO
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV		
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	100.000.000,00	NO
	Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV		

De esta manera, en el hipotético evento en el que se confirme la declaratoria de responsabilidad civil en contra de mi procurada, en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al **10% del valor de la pérdida, mínimo 4.00 SMMLV**.

- En la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 300010 se pactó exclusiones de cobertura, por lo tanto, de acreditarse la configuración de alguna de ellas, la póliza no ofrece cobertura.

V. REPAROS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 300003, Certificado 1.

1. EL FALLADOR NO TUVO EN CUENTA NI EFECTUÓ NINGUN PRONUNCIMIENTO FRENTE AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 300003, Certificado 1.

En el caso sub examine, el fallador incurrió en un error al proferir el fallo con Responsabilidad Fiscal afectando la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 300003, Certificado 1, sin aplicar y ni siquiera realizar el mínimo análisis frente al deducible pactado en el contrato de seguro, el cual debe asumir el asegurado DISTRITO DE BUENAVENTURA, correspondiente al **15% de la pérdida, mínimo 10.00 SMLMV**, para el emparo de "FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL".

Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, DISTRITO DE BUENAVENTURA y, en este caso para la póliza, se pactó en el de **15% de la pérdida, mínimo 10.00 SMLMV**.

El deducible, el cual está legalmente permitido, se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que: "(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño,

implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)

En cuanto a la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.** El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la Póliza.

Para el caso concreto, en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000003, Certificado 1. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la se pactó un deducible de la siguiente manera:

AMPAROS CONTRATADOS	
No. Amparo	Valor Asegurado
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	100.000.000,00
Deducible: 15.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10.00 SMMLV	
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	
Deducible: 15.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10.00 SMMLV	
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	
Deducible: 15.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10.00 SMMLV	

Sin embargo, se observa en el ítem 3 del numeral SEGUNDO del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072, que el despacho inaplicó las cláusulas del contrato de seguro relativas al deducible correspondiente al **15% de la pérdida, mínimo 10.00 SMLMV**, para el emparo de “FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL”, por lo que, resulta imperioso, conforme a las normas y jurisprudencia citada, que se descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó,

asciende al rubro del **15% de la pérdida, mínimo 10.00 SMLMV** que se encuentran a cargo del asegurado DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por otra parte, se debe precisar que si bien el presunto detrimento patrimonial se cuantificó en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$123.516.443,30) indexado, es decir, un monto mayor al límite del valor asegurado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000003, Certificado 1, el cual corresponde a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), al momento de establecer el deducible, el monto que se debe tener en cuenta es el pactado como límite asegurado en la póliza. Quiere decir lo anterior, que la máxima exposición de la póliza, teniendo en cuenta el valor máximo de asegurabilidad (\$100.000.000) y el mayor valor deducible (15% de la pérdida), es de **\$85.000.000 Pesos M/cte**

Luego entonces, es claro que el despacho erró al condenar a mi representada al pago del valor total asegurado en la póliza, sin dar aplicación al deducible pactado, pues de haber tenido en cuenta dicha cláusula pactada en el contrato de seguro, la única conclusión a la que podría llegar es que la obligación indemnizatoria a cargo de mi representado no podía superar la suma de **\$85.000.000 Pesos M/cte** con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000003, Certificado 1, sin embargo, en detrimento de los intereses de mi representada y desconociendo las condiciones de la póliza, el despacho la condenó a un monto mayor.

Por esta razón, en el caso remoto de que no se revoque integralmente el acto administrativo, solicito que se revoque parcialmente el numeral SEGUNDO del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072, y en su lugar, se ordene dar aplicación al deducible pactado correspondiente **10% de la pérdida, mínimo 4.00 SMLMV**, para el emparo de "FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL", conforme a las consideraciones previamente expuestas.

2. LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS VINCULADOS SE TRADUCE EN LA AUSENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, LA INEXISTENCIA DE UN SINIESTRO Y LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA CON CARGO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL NO. 3000003, CERTIFICADO 1.

Del análisis de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en precedencia que, en suma, se traducen en la pretensión de impugnación, conllevarían a la revocatoria del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072, dada la ausencia de los

elementos axiológicos de la responsabilidad de los servidores públicos vinculados. Bajo ese entendido, la obligación desplegada en cabeza de la aseguradora deviene inexistente, pues dicho deber indemnizatorio sólo nace en la medida que se realice el riesgo asegurado, que no es otro que amparar a la entidad asegurada, DISTRITO DE BUENAVENTURA, por la pérdida patrimonial sufridas durante la vigencia de la póliza, que implique menoscabo de fondos y bienes públicos causadas por sus servidores públicos en ejercicio del cargo amparado, y que generen fallo con responsabilidad fiscal, el cual, como acabamos de ver, no se estructuró.

El artículo 1072 del Código de Comercio señala que “**Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado**”.

Por su parte, el amparo otorgado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000003, Certificado 1, se circunscribió al siguiente:

AMPAROS

PREVISORA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN LA PÓLIZA AMPARA A LA(S) ENTIDAD(ES) ESTATAL(ES) ASEGURADA(S) CONTRA LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA, QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE LOS CARGOS AMPARADOS, POR INCURRIR EN CONDUCTAS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O QUE GENEREN FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LA CONDUCTA QUE DIO ORIGEN AL DAÑO TENGA LUGAR DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Luego no se puede perder de vista que, en el argot desambiguado de los seguros, la expresión “siniestro” es la realización del riesgo asegurado, o sea, de la eventualidad prevista en el contrato, que solo se entiende configurado desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al servidor público cubierto por la póliza. Sin embargo, como en el seguro de responsabilidad civil uno de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, es el de la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad, deben darse los fundamentos generales de esta figura esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos., los cuales, como hemos explicado, no se acreditaron en el proceso de responsabilidad fiscal.

En efecto, al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del servidor público vinculado, en este caso, el señor BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, en su calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos y del señor JULIO CESAR DIAZ CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.601, en su calidad de Secretario de Infraestructura del

Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, no hay fundamento para afectar la póliza en comento por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir, en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi procurada.

Por lo anterior, solicito se revoque integralmente el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072 y, en consecuencia, se exonere de toda responsabilidad a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

3. EN TODO CASO, EL FALLO DEBE ACOGERSE A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL NO. 3000003, CERTIFICADO 1.

Sin perjuicio de que no se logró demostrar la responsabilidad fiscal en cabeza de los servidores públicos vinculados y, por ende, no hay lugar a resarcir el supuesto detrimento patrimonial al asegurado, en el caso improbable y remoto que no se acceda a la pretensión de revocatoria integral el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072, se debe precisar que cualquier fallo, frente a mi procurada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe sujetarse a las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000003, Certificado 1, especialmente las que a continuación se señalan:

- **En la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000003, Certificado 1 se pactó un límite máximo de asegurabilidad:** la responsabilidad de la aseguradora no podrá superar el límite máximo asegurado pactado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000003, Certificado 1. Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la disponibilidad de la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del C.Co.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con las particularidades de la precitada póliza, se encuentra debidamente probado que se pactó un valor máximo de asegurabilidad por evento de \$100.000.000 Pesos M/cte como se observa en la póliza:

AMPAROS CONTRATADOS		Valor Asegurado
No. Amparo		
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Deducible: 15.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10.00 SMMLV	<u>100.000.000,00</u>
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Deducible: 15.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10.00 SMMLV	
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL Deducible: 15.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 10.00 SMMLV	

Por lo tanto, el límite de asegurabilidad, en el caso concreto corresponde a **\$100.000.000 Pesos M/cte.** Al respecto, se debe tener en cuenta que el límite de asegurabilidad se encuentra supeditado a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, a saber: *la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.*

De igual manera, no se podrá obligar a la aseguradora a responder sino hasta la suma de la concurrencia asegurada, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio y, por tanto, el pago de una eventual indemnización estará sujeta a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto puede que durante la misma vigencia de la póliza hayan acaecido más siniestros, que sin dudas afectan directamente la disponibilidad del valor asegurado.

- **En la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000003, Certificado 1, se pactó un deducible a cargo del asegurado DISTRITO DE BUENAVENTURA,** que deberá asumir de acuerdo con las especificaciones del contrato de seguro. Deducible que, de conformidad con la póliza suscrita, corresponde a **15% del valor de la pérdida, mínimo 10.00 SMMLV,** teniendo en cuenta las excepciones dispuestas. Abordando el caso concreto, se puede observar que en la aludida póliza, se pactó el siguiente deducible:

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	SI
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	NO
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 4.00 SMMLV	100.000.000,00	NO

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al **10% del valor de la pérdida, mínimo 10.00 SMMLV.**

- **En la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000003, Certificado 1, se pactó exclusiones de cobertura,** por lo tanto, de acreditarse la configuración de alguna de ellas, la póliza no ofrece cobertura.

VI. REPAROS FRENTE A LA PÓLIZA No. 931653**1. EL DESPACHO INCURRIÓ EN ERROR AL DECLARAR LA RESPONSABILIDAD COMO TERCERO GARANTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA No. 931653, TODA VEZ QUE DICHA PÓLIZA NO FUE EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA.**

En el caso sub-examine se evidencia que el fallador erró al declarar la responsabilidad de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero garante con fundamento en la POLIZA No. 931653, toda vez que dicha póliza no fue expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin embargo, el despacho no corrigió tal irregularidad y reiteró el error al proferir el fallo con responsabilidad fiscal.

Sobre el particular, se observa que el despacho señaló en el fallo, ítem 2 del numeral segundo de la parte resolutive, lo siguiente:

- 2. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, cuyo tomador, afianzado y asegurado es el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, por valor asegurado de \$ 100.000.000, amparo Cobertura Global de Manejo. Comunicación de vinculación mediante oficio No. 2019EE0124853 del 02 de octubre de 2019:

POLIZA No.	EXPEDICION	RIESGOS AMPARADOS	VIGENCIA	LIMITE ASEGURADO
3000010	25/01/2013	SEGURO MANEJO POLIZA SECTOR	23/01/2014 – 23/01/01/2024	\$100.000.000
931653	08/01/2014	OFICIAL: Cobertura de manejo oficial, delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal	23/01/2014 – 23/01/2015	
3000010 Renovación	27/01/2015		23/01/2015 – 23/01/2016	

En suma, el despacho menciona la existencia de la póliza que a continuación se relaciona:

- **Póliza No. 931653:** Expedida el 08 de enero de 2014, con cobertura desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015. Esta póliza también tiene un valor asegurado de \$100,000,000 y proporciona una Cobertura Global de Manejo. En este caso, el Municipio de Buenaventura es igualmente el tomador, afianzado y asegurado.

Sin embargo, y como fue reiterado en precedencia, tras verificar el sistema de información de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se confirmó que la póliza mencionada no tiene validez, en lo que respecta a mi procurada, ya que no fue expedida por ella directamente (Líder), ni tampoco en coaseguro. De manera, que es inexistente la responsabilidad atribuida a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la póliza No. 931653, señalada en el fallo.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

VII. PETICIONES

PRIMERO: Comedidamente, solicito revocar el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072 y en su lugar se **PROFIERA FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** en favor de los señores **JULIO CESAR DIAZ CUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.601, en su calidad de Secretario de Infraestructura del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos y **BARTOLO VALENCIA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, representante legal del Distrito de Buenaventura, ordenador del gasto, al suscribir Contrato de Obra No. 133041 del 16 de diciembre de 2013, en calidad de Alcalde para la época de los hechos y, por ende, se absuelva como tercero garante a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Lo anterior, por cuanto el fallo con responsabilidad se profirió cuando había operado el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal de conformidad con el inciso segundo del artículo 9 de la ley 610 del 2000 y porque, en todo caso, de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables y muchos menos un daño cierto causado al patrimonio de la administración pública

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en el caso remoto de no revocar integralmente el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072, solicito se **REVOQUE PARCIALMENTE el NUMERAL SEGUNDO del fallo y se ORDENE DAR APLICACIÓN tanto al DEDUCIBLE pactado en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000010, el cual corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo 4.00 SMMLV, como a la disponibilidad del valor asegurado para cada una de sus vigencias y certificados. Y en la Póliza de Seguro de Manejo Global No. 3000003 el cual corresponde al 15% del valor de la pérdida, mínimo 10.00 SMMLV, así como a la disponibilidad del valor asegurado para cada una de sus vigencias y certificados.**

TERCERO: Se declare la inexistencia de responsabilidad de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con fundamento en la Póliza No. 931653, expedida el 08 de enero de 2014, con cobertura desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015, valor asegurado de \$100,000,000 Pesos M/cte donde el Municipio de Buenaventura es tomador, afianzado y asegurado, toda vez que no se acreditó dentro del plenario, que dicha póliza hubiese sido expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de manera directa (compañía líder), ni tampoco en coaseguro.

CUARTO: en el evento remoto que no se reponga la decisión y, por ende, no se revoque integralmente el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 31 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría General de la Republica-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-00072, respecto de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, solicito que se **CONCEDA** el **RECURSO DE APELACIÓN**, para que sea resuelto por el funcionario competente en segunda instancia.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor contralor.

Cordialmente:



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.